

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ****; por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciado **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ****, en contra de **** y ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

C O N S I D E R A N D O S

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante ****; promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada **** contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto; y, en relación a la demandada ****, la parte actora se desistió de la instancia en su contra.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora **** –por conducto de sus endosatarios en procuración–, reclamó a **** y **** las siguientes

prestaciones:

A). El pago de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**, del pagaré base de la acción.

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, pactados en el accionario, calculados desde que la parte demandada incurrió en mora hasta obtener la total liquidación del adeudo.

C). El pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta, en los siguientes hechos:

1. En la ciudad de en Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha de suscripción **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, las ahora demandadas se obligaron a pagar a la endosante la cantidad de ****, habiéndose establecido en el documento fundatorio como lugar de pago, la misma ciudad en que fue expedido y con vencimiento el día **dieciséis de junio de dos mil veinte**.

2. Que el pagaré motivo del juicio fue suscrito a favor de la endosante por **** en su carácter de suscriptor y/o deudor principal, así como por **** como aval y/o deudor solidaria.

3. Habiéndose pactado entre las partes que, para el caso de que incurrieran en mora, el documento fundatorio causaría un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, que se contaría a partir del vencimiento y hasta la total liquidación.

4. El accionario fue endosado en procuración en fecha **treinta y uno de junio de dos mil veinte**.

5. Que habiendo transcurrido en exceso el término del vencimiento del accionario, a pesar de todos los requerimientos extrajudiciales hechos a la parte demandada para que cumpliera con el pago de todas y cada una de las prestaciones ahora reclamadas, no se logró el cumplimiento, debido a la negativa de las demandadas, razón por la cual se tramitó la vía y

forma propuestas.

Es importante señalar que en auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno *-fojas 38 y 39-*, se tuvo a la actora por conducto de su endosatario en procuración por desistida de la instancia más no de la acción intentada en contra de ****.

Así, emplazada que fue debidamente ****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra *-fojas 18 a 21-*, negando las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es parcialmente cierto, en cuanto a la firma del documento base de la acción, pero falso que deba la cantidad reclamada, porque la pagó en catorce semanas de **** cada una de ellas, que fueron recibidos por Licenciado ****, en su domicilio cada lunes, hasta el pago total, quien le manifestó en el último pago, que con posterioridad le entregaría el pagaré que no desconfiara de él; aclarando que el préstamo real fue de **** y no como lo pretende la actora en el pagaré que se le reclama, ya que, por el interés se pagó la cantidad de **** y no como lo refiere la demandante, porque no se pactó interés alguno al momento de la firma.

2. Es parcialmente cierto, en cuanto a la firma del fundatorio de la acción, en lo que respecta al aval no es un hecho suyo.

3. Es falso, toda vez que no se pactaron intereses moratorios, porque a la firma del pagaré, el apartado correspondiente quedó en blanco y no como lo plasmó la actora de manera unilateral en el documento.

4. No es hecho suyo.

5. Es falso, que de los hechos manifestados en la contestación a la demanda se dieron cuenta TANIA DE JESÚS TAPIA DÍAZ y MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Además opuso como excepciones:

Falta de acción y derecho, en la que asevera que la parte actora no tiene derecho a reclamarle en la vía y forma

planteada, porque está haciendo valer una supuesta cantidad pactada pero que es falsa, negando totalmente deberla a la accionante, quien pretende obtener un lucro indebido por una obligación que se dio por terminada al momento del pago.

Las que se desprendan de la contestación a la demanda.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora ****; le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por el actor ****; se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada**, consistente en el título de crédito que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia plena porque la demandada reconoció haberlo suscrito al momento de que fue requerida de pago en diligencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte –foja 15–; así como al contestar la demanda –fojas 18 a 21–, sin soslayar que, aún cuando la demandada sostuvo que cuando lo firmó el espacio relativo a los intereses moratorios se encontraba en blanco, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró que en Aguascalientes, Aguascalientes, el **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, **** se obligó a pagar a favor de ****; la cantidad de ****, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **dieciséis de junio de dos mil veinte** y con un **interés moratorio del tres por ciento mensual**.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de **intereses moratorios** establecido en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del documento también se desprende que fue endosado para su cobro a favor del Licenciado **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además de que dicho documento fundatorio es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve

para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la actora en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que ****, asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, la accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer ****, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la excepción de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en que la parte actora no tiene derecho a reclamarle en la vía y forma planteada, porque está haciendo valer una supuesta cantidad pactada pero que es falsa, negando totalmente deberla a la accionante, quien pretende obtener un lucro indebido por una obligación que se dio por terminada al momento del pago; además señaló que pagó en catorce semanas de **** cada una de ellas, que fueron recibidos por Licenciado **** hasta el pago total, que el préstamo real fue de ****, ya que, por el interés se pagó la cantidad de ****, que no se pactaron intereses moratorios, porque a la firma del pagaré, el apartado correspondiente quedo en blanco.

Sin embargo, esos hechos no quedaron probados, pues en relación a la falsedad que asevera, así como lo concerniente a que no se pactaron intereses, ya que el espacio correspondiente a los intereses moratorios quedó en blanco cuando suscribió el título de crédito base de la acción, no ofreció

prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que la prueba pericial es la idónea para acreditar que el espacio en el pagaré relativo a los intereses moratorios se encontraba en blanco, cuando ella lo firmó, y dicha probanza no fue ofrecida por la demandada.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.

Como corolario de lo anterior, resulta pertinente precisar, que el accionario contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en el que, la demandada **** en calidad de deudora plasmó su firma, de lo que se colige que sí se obligó cambiariamente a cubrir los **** que ampara el documento, en el cual por cierto, se señala que ese valor fue recibido a entera satisfacción de la obligada; máxime que el fundatorio, al ser título ejecutivo es prueba preconstituida de la acción y a la demandada le correspondía probar que no se obligó

en los términos que aparece en el accionario, o bien justificar su falta de pago con fundamento en los artículos 5, 170, 171 y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 1194 del Código de Comercio; por lo que, al no haberlo demostrado se reitera que, tal y como se señaló, el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.

Respecto a los argumentos que sostiene la demandada de que la deuda que se le reclama, la pagó en catorce semanas de **** cada una de ellas, que fueron recibidos por Licenciado **** hasta el pago total; no quedaron probados, pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Por otra parte, en lo referente al argumento de que es falso que hubiera sido requerida de pago por parte de la actora, si bien es cierto que la accionante no demostró su afirmación de que realizó requerimientos extrajudiciales de cobro, pero que no le fue posible obtener el pago; sin embargo, como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder de la actora porque la demandada no lo ha cubierto, no obstante que dicho documento venció para su pago el día **dieciséis de junio de dos mil veinte**, siendo que la acción procede aun cuando no se hayan acreditado las gestiones extrajudiciales de cobro, ni es necesario para la procedencia de la acción, que previo a la presentación de la demanda se lleve a cabo cobranza extrajudicial.

No pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que le asista a la actora el derecho para reclamar el pago de gastos y costas, lo que sustenta en que son improcedentes; al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más

adelante.

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician a la demandada **** para concluir que cuando firmó el documento base de la acción el espacio correspondiente a los intereses moratorios se encontraba en blanco, así como tampoco que el préstamo fue en realidad solo por **** y que iba a pagar por concepto de intereses ****, ni tampoco puede estimarse que se pagó en su totalidad el adeudo; pues no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a esas conclusiones, por lo que se determinan infundadas las excepciones opuestas por la demandada.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la*

actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por ****; de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que ****, le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **dieciséis de junio de dos mil veinte** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar a la accionante, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Así mismo, con fundamento en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **diecisiete de junio de dos mil veinte**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer a la demandada el deber de pagar a la accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. La actora **** *-por conducto de sus endosatarios en procuración-*, sí acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, en tanto que ****, contestó la demanda resultando infundadas las excepciones que hizo valer.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar como **suerte principal** en favor de la actora, la cantidad de ****.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar al

actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **diecisiete de junio de dos mil veinte**, hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor de la actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III

del Código de Comercio, con fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.